

Primero.—En el Registro Oficial de Altos Cargos de la Banca, que se llevará por el Banco de España, se inscribirán todas las personas que desempeñen en la Banca privada y en el Banco Exterior de España los cargos de Presidente, Vicepresidente, Consejero o Administrador, Director general y asimilados a este último, consignándose, respecto a cada titular, todos los cargos que ostente en cada momento en los Bancos y en las demás Sociedades a que se refiere la Ley 31/1968, de 27 de julio.

A tales efectos, se entenderán como cargos asimilados al de Director general todos los que tengan atribuidas funciones ejecutivas análogas a las que habitualmente corresponden a aquél.

En los casos en que se suscite duda a este respecto, deberá formularse la oportuna consulta al Banco de España, que la elevará, con su informe, a resolución de este Ministerio.

Asimismo, se considerará asimilado al de Director general el cargo de Director de la Oficina u Oficinas principales de los Bancos extranjeros establecidos en España, siendo de aplicación a estos Bancos el criterio que se establece en el párrafo segundo de este número en relación con el resto de su alto personal directivo.

Segundo.—Para la identificación de los titulares inscritos se hará constar en el Registro la afiliación completa de los interesados, y el número de su documento nacional de identidad si se trata de españoles, o reseña de documentación equivalente si se trata de extranjeros.

Tercero.—La inscripción en el Registro se efectuará a solicitud de los interesados, tramitada a través de uno de los Bancos en que ocupe cargo, con arreglo al modelo oficial que se facilitará por el Banco de España, al que se acompañarán los documentos y justificantes que éste considere precisos para su correcta calificación.

En dicha solicitud se detallarán los cargos desempeñados por cada titular, clasificándolos en los siguientes grupos:

Uno. Bancos operantes en España.

Dos. Sociedades Anónimas españolas en las que el titular ocupe cargo en representación de las participaciones a que se refiere el número 3 del artículo primero de la referida Ley 31/1968.

Tres. Sociedades en las que actúe en representación del Banco industrial en el que desempeñe cargo, respecto a las que sea de aplicación lo dispuesto en el artículo segundo de la mencionada Ley 31/1968.

Cuatro. Otras Sociedades Anónimas españolas.

Cuarto.—Los solicitantes serán personalmente responsables de la veracidad de sus declaraciones y vendrán obligados a comunicar al Banco de España, a través de una de las Entidades bancarias en que ocupen cargo, las variaciones que se produzcan respecto a cualquier dato de obligada inscripción y a solicitar su baja en el Registro en caso de incurrir en alguna de las incompatibilidades establecidas.

Quinto.—Al Banco de España, como encargado del Registro, corresponde:

Uno. Calificar, inscribir o rechazar, según proceda, las solicitudes de inscripción que se formulen.

Dos. Resolver sobre la baja de la inscripción en el Registro de toda persona que incurra en incompatibilidad, previa formación de expediente, con audiencia del interesado.

Tres. Comunicar, para su debida constancia, a los Bancos interesados las altas y bajas que se produzcan, y expedir, a petición de parte interesada o de autoridad competente, las certificaciones que se soliciten.

Cuatro. Recabar de toda clase de Organismos, Corporaciones y Entidades las informaciones que considere precisas para la comprobación de los datos que han de figurar inscritos en el Registro.

Cinco. Mantener actualizado el Registro en todo momento.

Seis. Dictar las normas complementarias que, en orden al mejor funcionamiento y organización del Registro, considere convenientes.

Serán de inmediato cumplimiento las resoluciones sobre inscripción de altas y bajas en el Registro, sin que suspendan su ejecución los recursos que puedan interponerse con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118 de la misma.

Sexto.—Las Entidades bancarias privadas y el Banco Exterior de España deberán, bajo su responsabilidad:

Uno. Abstenerse de dar posesión en su cargo a cualquier persona que deba figurar en el Registro, en tanto no tengan conocimiento oficial de su inscripción en el mismo.

Dos. Dar el cese en sus funciones a aquellos titulares que no hubieran obtenido su inscripción, provisional o definitiva,

en el Registro antes de 1 de julio de 1969 y a los que causen baja en el mismo, tan pronto como ésta les haya sido notificada, promoviendo la cancelación del correspondiente asiento en el Registro Mercantil.

Tres. Comunicar al Banco de España, de forma inmediata, cualquier variación o incompatibilidad que se produzca o de que tengan noticia, en relación con sus Consejeros o altos cargos ejecutivos y asimilados.

Cuatro. A remitir anualmente al Registro, dentro de los quince días siguientes al de celebración de su Junta general de accionistas, relación de las personas que desempeñan en el mismo cargos de obligada inscripción, con expresión de todos los que ostente cada titular en las demás Sociedades a que se refiere la Ley 31/1968.

Séptimo.—Las personas afectadas por la disposición transitoria de la Ley vendrán obligadas a solicitar la elevación a definitiva de su inscripción provisional en el plazo de treinta días hábiles, a partir de la fecha de celebración de la última Junta general de las Sociedades en que deban cesar. En todo caso, las inscripciones provisionales no elevadas a definitivas antes de 1 de enero de 1970 serán automáticamente dadas de baja en el Registro.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 22 de mayo de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Gobernador del Banco de España.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 12 de mayo de 1969 sobre el acceso a Escuelas Técnicas de Grado Medio de los titulados de Escuelas de Formación Profesional Náutico-Pesquera.

Ilustrísimo señor:

El artículo 14 del texto refundido de la Ley de Reordenación de las Enseñanzas Técnicas, aprobado por Decreto 636/1968, de 21 de marzo, concede el acceso a la enseñanza técnica de grado medio a los Oficiales industriales que sean titulados en Escuelas estatales o reconocidas, previa la aprobación de un curso preparatorio.

El Ministerio de Comercio solicita igual reconocimiento a los titulados de Formación Profesional Náutico-Pesquera, toda vez que la Ley 144/1961, de 23 de diciembre, sobre reorganización de las enseñanzas Náuticas y de Pesca, en su artículo primero, apartado dos, determina que las enseñanzas que se cursen en las hasta entonces denominadas Escuelas Medias de Pesca —hoy Escuelas de Formación Profesional Náutico-Pesquera— serán consideradas como de Formación Profesional y se clasificarán según los grados que estableció la Ley de Formación Profesional e Industrial, de 20 de julio de 1955. En estos grados se propone correspondan a la Oficialía industrial los estudios de Patrón Mayor de Cabotaje, Patrón de Cabotaje, Patrón de Pesca de Altura, Patrón de Pesca Litoral de primera clase, Mecánico Naval Mayor y Mecánico Naval de Vapor o Motor de primera clase.

De acuerdo con el informe favorable de la Comisión de Enseñanzas de Ingeniería Técnica de la Junta Superior de Enseñanza Técnica y del dictamen del Consejo Nacional de Educación.

Este Ministerio ha resuelto que los títulos de Patrón Mayor de Cabotaje, Patrón de Cabotaje, Patrón de Pesca de Altura, Patrón de Pesca Litoral de primera clase, Mecánico Naval Mayor y Mecánico Naval de Vapor o Motor de primera clase, impartidos por las Escuelas de Formación Profesional Náutico-Pesquera, tengan el grado de Oficial Industrial a los efectos de acceso a los estudios de las Escuelas Técnicas de Grado Medio, previa la aprobación del curso preparatorio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.